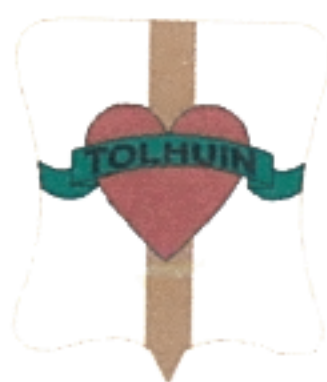




Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

TOLHUIN, 20 DIC. 2013

VISTO y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ordenanza Sancionado por el Concejo Deliberante de Tolhuin, dado en Sesión Ordinaria de fecha 11 de Diciembre de 2013, relacionado con la habilitación y funcionamiento de los natatorios.

Que la misma consta de IV Capítulos, Cincuenta y Un (51) Artículos, y Uno (01) de forma.

Que este Ejecutivo considera necesario Promulgar la presente Ordenanza.

Que el suscripto se encuentra facultado para el Dictado del presente Acto Administrativo, en un todo de acuerdo a lo normado por la Constitución Provincial, la ley Territorial N° 236 Orgánica de Municipalidades y Ley Provincial N° 892.

Por Ello:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN

DECRETA

ARTICULO 1º: PROMÚLGUESE, la Ordenanza Sancionada por el Concejo Deliberante de Tolhuin, dada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de Diciembre de 2013, relacionado con la habilitación y funcionamiento de los natatorios.

ARTÍCULO 2º: Téngase por Ordenanza N° 368, la cual consta de IV Capítulos, Cincuenta y Un (51) Artículos, y Uno (01) de forma.

ARTÍCULO 3º: Refrenda el presente Acto Administrativo, el Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Tolhuin, Dn. Claudio Daniel HARRINGTON.

ARTICULO 4º: REGÍSTRESE – COMUNÍQUESE a quién corresponda. - PUBLÍQUESE. Cumplido, **ARCHÍVESE.**

DECRETO E.M.T. N°: 514 /13.-

**Fdo. QUENO
HARRINGTON.-**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Gabriela Valeria Sandoral
Directora Despacho
Municipalidad de Tolhuin



CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA

TOLHUIN, 20 DIC. 2013

VISTO: La necesidad de buscar un marco regulatorio para la habilitación y el funcionamiento de los natatorios de nuestra localidad; y,

CONSIDERANDO:

Que la presente tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas.

Que el auge cada vez mayor de la práctica de actividades físicas en el medio acuático ha generado una fuerte concurrencia de ciudadanos a los natatorios de la ciudad.

Que es necesario contemplar aspectos higiénicos, sanitarios y de seguridad en establecimientos de esta naturaleza, fijando responsabilidades.

Que es preciso constatar si los centros habilitados hoy son seguros, si tienen la infraestructura necesaria para atender la demanda creciente, si cuentan con planes de seguridad, con personal idóneo y si tienen la tecnología necesaria para atender situaciones de emergencia.

Que es necesario crear un marco normativo acorde a la actividad física desarrollada en estos establecimientos.

Que este Cuerpo se encuentra facultado para el dictado del presente Acto Administrativo por la Constitución Provincial, Ley Territorial Nº 236, Ley Nº 231 y Reglamento Interno del Concejo Deliberante.

Por ello:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA**

NORMAS PARA LA HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS NATATORIOS

CAPITULO I

De las definiciones y la habilitación

Definiciones:

ARTICULO 1º: A los fines de la presente ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

Natatorio:

Conjunto constituido por la pileta de natación, el lugar que la circunda destinado a los bañistas y los locales anexos.

Recinto de pileta:



CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA

Espacio destinado al uso exclusivo de los bañistas que incluye la pileta y el lugar que la circunda.

Pileta de natación:

Receptáculo con agua destinado a la práctica de la natación.

Natatorio público:

Se denomina así al utilizado con fines deportivos y/o recreativos con acceso permitido para cualquier persona.

Natatorio semipúblico:

Se denomina así al utilizado con fines deportivos y/o recreativos cuyo acceso sea restringido para socios, miembros, alumnos, huéspedes, etcétera.

Natatorio especial:

Se denomina así al construido primordialmente con fines distintos al deportivo de esparcimiento. Se incluyen como natatorios especiales los destinados a fines terapéuticos, los utilizados exclusivamente por discapacitados, gerontes, guarderías o escuelas de natación para niños pequeños (menores de dos [2] años).

La enumeración mencionada precedentemente no excluye que, si las circunstancias lo exigieran, se incorporen otras modalidades de natatorios especiales, por intermedio de la Dirección competente.

ARTICULO 2º: Habilitación.

Los natatorios públicos, semipúblicos o especiales no podrán funcionar sin haber obtenido la habilitación de acuerdo a las normas de la presente ordenanza.

Deberán contar con un seguro que cubra los accidentes que pudieran sufrir los usuarios.

ARTICULO 3º: Condiciones para la habilitación.

Para solicitar la habilitación se deberá además de cumplir con las condiciones generales en la materia, adjuntar la siguiente documentación:

- a) Certificado de aprobación de los equipos de tratamiento del agua, sustancias químicas a utilizar para la corrección del PH, coagulación, desinfección y alguicida extendido por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente;
- b) Certificado final de funcionamiento o acta de inspección final extendida por la empresa Obras Sanitarias de la Provincia, en donde conste que la instalación del natatorio se ha realizado conforme a las disposiciones vigentes.

CAPITULO II

De las características constructivas.

Locales o sectores obligatorios del natatorio:

ARTICULO 4º: Los natatorios tendrán los siguientes locales o sectores obligatorios:

- recinto de pileta;
- pileta;
- vestuario;
- servicios sanitarios;



CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA

- duchas;
- guardarropas;
- servicio médico.

Los natatorios de los hoteles de turismo, en tanto sean de uso exclusivo de los huéspedes, podrán no tener los siguientes locales:

- vestuario;
- duchas
- guardarropas.

ARTICULO 5°: La capacidad máxima de un natatorio será calculada teniendo en cuenta la cantidad de personas que simultáneamente hacen uso del recinto de pileta según las siguientes proporciones:

Sectores Factor de ocupación

Espacio destinado al uso de los bañistas. (con exclusión 3 m² por persona de la pileta).

Pileta o sector de pileta que posea una profundidad de 1 m² por persona agua inferior a 1,40 metro.

Pileta o sector de pileta que posea una profundidad de 5 m² por persona agua superior a 1,40 metro.

La capacidad máxima admitida será igual a la sumatoria de cantidades resultantes para cada sector, a razón del 50 % hombres y 50 % mujeres.

Recinto de pileta:

ARTICULO 6°: El recinto de pileta tendrá solado de material impermeable, antideslizante, de fácil lavado y con suficiente pendiente hacia los desagües para permitir la rápida evacuación del agua. Se colocará una cerca o baranda para establecer una separación con duchas continuas en todo su recorrido. La pileta no deben tener acceso los usuarios de la pileta. De existir solarium, con un solado que no reúna las características exigidas precedentemente, éste conformará un sector diferenciado dentro del recinto de pileta y su comunicación se hará a través de un lavapiés con duchas continuas en todo su recorrido. La pileta de natación tendrá una vereda de un ancho mínimo de 1,20 metro que la circunda. Los árboles o arbustos no podrán avanzar sobre el recinto.

ARTICULO 7°: En la entrada al recinto de la pileta habrá un lavapiés provisto de agua en circulación permanente, de manera tal, que indefectiblemente el usuario al ingresar a la pileta deberá pasar por éste. Sus dimensiones mínimas serán: 0,15 metro de profundidad, 1,20 metro de ancho y su recorrido de 2 metros, el que contará con pasamanos de seguridad a ambos lados.

El acceso a la pileta deberá realizarse por la parte menos profunda, para lo cual se adoptarán las medidas necesarias (cercado, vallas, etcétera).

ARTICULO 8°: En el recinto de la pileta habrá como mínimo un surtidor de agua para beber.

ARTICULO 9°: Los natatorios provistos de trampolines y/o plataformas y/o toboganes, tendrán las siguientes profundidades mínimas a nivel del sector destinado al lanzamiento:

Las alturas y profundidades mencionadas se medirán desde la superficie del agua. Los trampolines, plataformas y toboganes estarán ubicados a una distancia mínima de 2,50 metros de las paredes laterales de la pileta. El extremo de los trampolines y/o plataformas deberán sobresalir 1,50 metro como mínimo del borde de la pileta y por lo menos 0,75 metro de la plataforma o trampolín inmediato inferior. Por encima de los trampolines y/o plataformas superiores deberá

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas “



CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA

existir un espacio libre no inferior a 4 metros. Las plataformas deberán estar protegidas por una baranda en sus partes laterales y posteriores.

ARTICULO 10°: Cuando la pileta de natación se encuentre dentro de un local, éste será considerado como de tercera clase, a los efectos de sus dimensiones, iluminación y ventilación. El área mínima de los vanos de iluminación será:

$$i=A/3$$

donde i es igual a área mínima del total de los vanos de iluminación y donde A es igual a superficie del recinto de pileta. El área mínima de los vanos de ventilación será:

$$K=i/3$$

Las áreas de iluminación y ventilación laterales o cenitales, serán en lo posible uniformemente distribuidas. La ventilación será por circulación natural y la parte inferior de las aberturas correspondientes se ubicará por encima de los dos (2) metros sobre el solado. Estas aberturas serán graduables por mecanismos fácilmente accesibles.

ARTICULO 11°: Para autorizar el uso del recinto de la pileta, se deberán satisfacer las siguientes condiciones de iluminación:

a) Para luz natural se exigirá lo dispuesto en el artículo anterior;

b) Para luz artificial, ésta deberá contar con características de intensidad y distribución que aseguren la iluminación uniforme y eficiente del recinto de la pileta y del agua en toda su profundidad.

La iluminación mínima a nivel de un (1) metro por encima de la superficie del agua, será de 100 lux. El funcionamiento de la pileta durante las horas nocturnas, sólo se podrá permitir si se provee de iluminación artificial

c) Los artefactos de iluminación a utilizarse deberán colocarse en lo que al receptáculo de la pileta propiamente dicho se refiere, a una altura, mínima de cuatro (4) metros sobre el nivel del trampolín más elevado;

d) Se prohíbe la instalación de focos subterráneos.

ARTICULO 12°: El receptáculo de la pileta deberá constituir una estructura capaz de absorber todos los estados de carga posible sin agua o con ésta, a distintos niveles. Será convenientemente impermeabilizada de manera tal que la única pérdida de agua pueda ser por evaporación. Se colocarán drenajes para prever la subpresión del agua infiltrada desde terrenos subyacentes; cuando el natatorio forme parte de un edificio que incluya otros usos, se ejecutarán en forma tal que sus instalaciones no transmitan ruidos ni vibraciones.

ARTICULO 13°: Las paredes serán verticales y tanto ellas como el fondo estarán revestidos con material resistente a la acción química de las sustancias que pudiera contener el agua o las que se utilizan para la limpieza. Además, dicho revestimiento será de superficie lisa, de fácil limpieza, impermeable y de color claro, excepto las marcas, divisiones o andariveles que deberán ser de color oscuro. Las uniones entre los paramentos y entre éstos y el fondo serán redondeados con un radio mínimo de 0,10 metro.

ARTICULO 14°: En los sectores donde la profundidad sea menor de 1,80 metro, el declive no será superior al 6%.

ARTICULO 15°: Habrá una canaleta de derrame corrida y perimetral, proyectada de manera tal que el exceso de agua y las materias en suspensión que entren en ella no puedan volver al natatorio, cuyo borde sea fácilmente aprehensible con la mano.



CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA

El borde de la canaleta distará como máximo 0,05 metro del nivel agua a pileta llena, su profundidad será no menor de 0,15 metro y el del fondo tendrá una pendiente mínima del 2% con bocas de desagüe suficiente para el rápido escurrido y conectadas al desagüe cloacal.

ARTICULO 16°: Las piletas cuyo perímetro sea inferior a 80 metros contarán como mínimo con cuatro escalerillas de acceso, dos de ellas se ubicarán en la zona de mayor profundidad y las dos restantes contrapuestas en el sector de menor profundidad. Las que superan ese perímetro tendrán como mínimo, otras dos escalerillas adicionales cada 50 metros de perímetro o fracción.

Las escalerillas deberán ser diseñadas de manera tal que no ofrezcan peligro a los usuarios, estarán provistas de pasamanos fácilmente empuñables y sus escalones serán de material inoxidable y antideslizante.

ARTICULO 17°: Las bocas de desagüe deberán ubicarse en la zona de mayor profundidad y posibilitarán el vaciado de la pileta en un plazo máximo de 8 horas. Estarán cubiertas con rejillas convexas de superficie libre, no menor de cuatro veces el área de la cañería de desagüe, aseguradas de modo tal que no puedan ser retiradas por los bañistas. Las bocas de recirculación se ubicarán al ras del paramento de las paredes y no menor de 0,25 metro de profundidad respecto al nivel del agua a pileta llena. Todas las bocas mencionadas estarán distribuidas en forma tal que aseguren una circulación y cloración de la masa total de agua de la pileta.

ARTICULO 18°: Vestuario.

El factor de ocupación del vestuario se calculará a razón 0,5 m² por persona.

ARTICULO 19°: Las dimensiones, iluminación y ventilación mínima se ajustarán a lo exigido por el Código de la Edificación para los locales de tercera clase; deberán estar separados por sexo y podrán acceder a los mismos con su madre o padre respectivamente los niños/as menores de cinco (5) años.

Los pisos serán de material antideslizante, impermeable, de fácil lavado, con suficiente pendiente hacia los desagües.

Los paramentos serán lisos y protegidos con un material impermeable hasta 2,10 m de altura, como mínimo. Cada vestuario deberá contar con una fuente surtidora de agua para beber.

ARTICULO 20°: Servicios sanitarios.

Los servicios sanitarios mínimos que se destinen a los bañistas estarán separados por sexo y se ajustarán a las exigencias del Código de la Edificación en lo que a dimensiones, ventilación e iluminación se refiere:

La cantidad de artefactos se calculará por aplicación en forma directa de la columna que corresponda en el siguiente cuadro:

Para todos los casos habrá dos (2) artefactos de cada clase como mínimo.

ARTICULO 21°: Duchas.

Los locales destinados a las duchas deberán ajustarse a lo dispuesto por el Código de la Edificación en lo concerniente a dimensiones, ventilación e iluminación. Se instalarán en la siguiente proporción:

- Hasta 100 personas, uno por cada 10 o fracción mayor de 5;
- Hasta 250 personas, uno por cada 15 o fracción mayor de 10;
- Más de 250 personas, uno por cada 20 o fracción mayor de 15.



CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA

Como mínimo se requerirá en todos los casos dos (2) artefactos por sexo. Deberán estar provistos de agua caliente y fría, con dispositivo mezclador y de una jabonera por ducha.

Las duchas estarán ubicadas en locales independientes de los destinados al servicio sanitario y se agruparán por sexos separados.

Cuando las duchas sean individuales y cuenten con puerta de acceso, éstas deberán tener una altura de 0,80 m y su borde inferior estará a 0,60 m del nivel del piso.

ARTICULO 22°: Guardarropa.

Cuando el uso del guardarropa conforme un local, éste se ajustará en sus dimensiones, iluminación y ventilación a lo determinado en el Código de la Edificación para los locales de, segunda clase.

ARTICULO 23°: Servicio médico:

Todo natatorio deberá disponer de un servicio médico compuesto por los siguientes locales: consultorio, servicios sanitarios y sala de espera, intercomunicados entre sí y a su vez comunicados con el vestuario mediante circulaciones cubiertas de uso exclusivo.

No será obligatorio el local sala de espera cuando el acceso al consultorio se efectúe a través del vestuario.

ARTICULO 24°: Las características de dichos locales serán las siguientes: el consultorio tendrá un área mínima de 7,50 m² y el lado mínimo de 2,50 metros. Su iluminación y ventilación se ajustará a lo establecido para los locales de primera clase.

Las paredes tendrán revestimiento impermeable hasta una altura de 1,80 metro medido desde el solado; éste será lavable y resistente al uso, con rejilla de desagüe a la red cloacal.

Los servicios sanitarios serán de uso exclusivo del servicio médico y contarán con los siguientes artefactos: 1 inodoro, 1 bidet y 1 lavado.

ARTICULO 25°: Los sectores para visitantes contarán con una baranda de 0,85 m de altura mínima medida desde el solado, que asegure una protección maciza de 0,60 m de altura, construida de manera tal que los polvos y líquidos no lleguen al recinto de pileta.

CAPITULO III

De las características funcionales

ARTICULO 26°: Cada vez que se inicie la temporada de actividades del natatorio se deberá comunicar a la Dirección competente por escrito y con una antelación no menor de treinta (30) días, a fin de verificar las condiciones del agua y demás requisitos exigidos.

ARTICULO 27°: Los natatorios dispondrán de un encargado responsable del cumplimiento de las presentes disposiciones. Dicho encargado deberá llevar un registro en un libro foliado y rubricado por la Dirección competente, en el que consten los siguientes datos:

- a) Cloro residual: determinado cuatro (4) veces al día;
- b) pH del agua, turbiedad y temperatura: determinado dos (2) veces por día;
- c) Fechas en que se ha procedido al vaciado total, limpieza y pintura de la pileta. Fecha en que se realizó la limpieza de los filtros del equipo de recirculación;
- d) Cantidad diaria de bañistas;
- e) Cualquier novedad relacionada con el funcionamiento del natatorio.



CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA

ARTICULO 28°: El personal que se desempeñe en estos establecimientos deberá poseer Libreta Sanitaria Municipal.

ARTICULO 29°: En los vestuarios, duchas y servicios sanitarios se prohíbe la utilización de alfombras, camino o rejilla de material permeable.

ARTICULO 30°: Uso del recinto de pileta.

Para poder ingresar al recinto de pileta toda persona deberá:

1. Ser autorizada por el servicio médico quien será el encargado de efectuar la revisión previa por un profesional médico.
2. Tomar previamente un baño higiénico con jabón y a cuerpo desnudo y en caso de hacer abandono momentáneo del recinto de la pileta, efectuar un baño con ducha para poder reingresar.
3. Presentar la piel libre de sustancias aceitosas y/o cosméticas,
4. Pasar previamente por el lavapiés.
5. Tener un perfecto estado de aseo y conservación las prendas utilizadas para el baño.

ARTICULO 31°: Durante las horas de funcionamiento de la pileta deberán estar presentes en el recinto de la misma dos personas con título de "guardavidas", reconocido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las que se ubicarán en plataformas sobreelevadas que aseguren la clara visualización de los bañistas. La Dirección competente podrá exigir distinto número de guardavidas teniendo en cuenta el funcionamiento del natatorio.

ARTICULO 32°: Se deberá disponer de un equipo de salvamento constituido por vara con gancho, sogas y salvavidas, el que se ubicará de manera tal que se asegure su fácil e inmediata utilización en casos de emergencia.

ARTICULO 33°: Los trampolines y plataformas deberán ser mantenidos en perfecto estado de conservación, a fin de asegurar sus condiciones de higiene y seguridad. En caso de tapizarlos, se utilizarán materiales impermeables y antideslizantes.

ARTICULO 34°: Dentro del recinto de la pileta no se autorizará el expendio y/o consumo de bebidas y alimentos en general. El recinto de pileta podrá comunicarse con servicios de café-bar, debiéndose cumplir con lo establecido en el artículo 7°. Asimismo no deben permitirse actos reñidos con la moral y las buenas costumbres así como tampoco aquellos que provoquen molestias a terceros.

ARTICULO 35°: Queda prohibido el alquiler o provisión de mallas o cualquier otra indumentaria de baño. Las toallas suministradas a los bañistas deberán estar perfectamente lavadas y secas,

ARTICULO 36°: Uso de la pileta.

Durante el tiempo que la pileta de natación permanezca habilitada, el agua de la misma deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener la claridad suficiente como para permitir que un disco negro, pintado sobre fondo blanco, de 0,15 m de diámetro ubicado en la parte más profunda de la pileta, sea perfectamente visible desde un costado de la misma.
- b) No tener espumas ni cuerpos extraños flotantes así como tampoco depósitos de detritus. El fondo deberá estar libre de cualquier suciedad;
- c) Cumplir con las siguientes condiciones químicas bacteriológicas.

- Cloruros: 200 mg/l;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA

- Colonias aerobias (agar 37° C en 24 horas); 20/ml;
- Pseudomonaaeruginosa: ausencia;
- Bacterias coliformes no fecales: menos de 2/100 ml;
- Bacterias coliformes fecales: ausencia.

Los análisis bacteriológicos serán efectuados una vez cada quince (15) días como mínimo, con métodos indicados por la Dirección competente. Esta a su vez, podrá cuando lo estime necesario, realizar otros controles. En todos los casos se deberá guardar copia de los análisis.

d) Conservar una ligera alcalinidad con un pH comprendido entre 7,2 y 7,8;

e) Mantener una temperatura no mayor de 28° C, durante la temporada estival. En los natatorios que funcionen durante la temporada invernal la misma deberá mantenerse entre los 24°C y los 30°C;

f) Ser desinfectada con cloro, debiendo mantener en forma permanente y en toda la masa del agua una cantidad de cloro residual total, comprendido entre 0,4 y 0,6 ppm como límites admisibles. Si se emplea cloramina, la cantidad de cloro residual total será de 0,7 a 1 ppm o efecto equivalente de otros desinfectantes con el ajuste del pH que corresponda. La determinación del cloro residual se hará por lo menos cuatro (4) veces por día y el pH, turbiedad y temperatura, dos (2) veces por día.

ARTICULO 37°: Toda pileta deberá disponer de un sistema de recirculación con capacidad para circular el volumen total del agua, dentro de un tiempo máximo de 8 horas debiendo contarse con los elementos necesarios que permitan verificar su cumplimiento. El sistema de recirculación estará compuesto como mínimo por: trampa de pelos, equipos de bombeo, filtros, dosificaciones de soluciones químicas y las válvulas y conexiones necesarias para su correcto funcionamiento. El sistema de recirculación deberá estar en funcionamiento durante las horas en que la pileta se halle habilitada para su uso. Se exceptuará del cumplimiento de esta exigencia durante la realización de competencias deportivas fiscalizadas. El sistema de cañerías dispondrá de uniones tipo brida (o similares) a distancias adecuadas para la fácil remoción de los distintos tramos. Se deberá disponer de conexiones que permitan extraer muestras del agua que ingresa y sale del sistema de recirculación.

ARTICULO 38°: Las piletas de natación que no estén totalmente revestidas con azulejos o materiales de características similares, deberán vaciarse como mínimo cada tres (3) meses de funcionamiento, a fin de proceder a la limpieza de las paredes y pisos y posterior pintura de los mismos, con cal o similar y el agregado de un producto fungicida. Asimismo, se cumplirá este procedimiento cuando estas piletas se habiliten después de un período de receso.

ARTICULO 39°: El señalamiento de la pileta de natación se realizará por medios bien visibles dispuestos de la siguiente manera:

- a) Sobre las paredes laterales se marcará en relieve y en bandas que se inicien por encima de la canalera de derrame la parte menos profunda, los lugares donde el agua alcance 1,40 y 1,80 metros de profundidad (las señales correspondientes a 1,40 m se hará en rojo) y en lugar de profundidad máxima;
- b) En donde la profundidad de la pileta alcance 1,40 m se deberá cruzar el piso con una banda de color rojo de ancho mínimo de 0,10 m la que se prolongará en los paramentos laterales. Asimismo se deberá colocar un cartel de peligro de fácil visualización;
- c) La vereda perimetral de la pileta llevará marcas indicadoras de las profundidades del agua, en correspondencia con los lugares señalados en el inciso a);



CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA

d) Se demarcará el cambio de pendiente entre las zonas de mayor y menor profundidad mediante una cuerda de seguridad colocada del lado menos profundo a 1 metro del cambio de pendiente y a 1,50 m sobre el nivel del agua.

ARTICULO 40°: Cuando la pileta se halle ubicada en espacio cerrado y durante la temporada invernal, el sector que la circunda deberá tener una temperatura de 2 a 3 grados centígrados superior a la del agua. Los sistemas de calefacción serán convenientemente protegidos del contacto con los bañistas.

ARTICULO 41°: La actividad podrá ser desarrollada en forma "colectiva" y/o "individual".

Cuando se realice en forma "colectiva" y no conforme local independiente, se deberá destinar un sector del vestuario para la guarda de ropas, el que contará con el equipamiento necesario.

Cuando se ejecute en forma "individual" existirán armarios o gabinetes personales. Estos serán ventilados, de superficie lisa e impermeable, fácilmente lavables, estando prohibido depositar en ellos sustancias alimenticias.

ARTICULO 42°: En el guardarropa "colectivo" las toallas limpias se depositarán en forma independiente de las usadas.

ARTICULO 43°: Servicio Médico.

El servicio médico deberá estar a cargo de profesionales médicos con título y matrícula habilitante y estará provisto de elementos necesarios para prestar un servicio de urgencia eficiente entre los que se menciona:

- una camilla para transporte de paciente;
- una camilla para examen clínico y/o una camilla para examen ginecológico (consultorio de mujeres optativo);
- un Ambú;
- un laringoscopio de tres (3) ramas;
- tubos endotraqueales de distintas medidas, según correspondiere a los distintos grupos etáreos: N° 40, 38, 36, 34, 32, 30, 28, 26, 24, 22, 20, 18, 16, 14, 12;
- un tubo de oxígeno de 500 litros con reductor y cuentalitros;.
- una máscara para oxígeno;
- una válvula respiratoria tipo Magalí;
- una bolsa de goma;
- un tubo de Mayo para adultos y otro para niños,
- un aspirador con manguera;
- sondas de Nelatón de distintas medidas;
- una mesa de curaciones;
- una vitrina;
- un balde para residuos con cierre automático;
- un hervidor o un equipo de esterilización o una estufa;
- una caja de cirugía menor;



CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA

- una caja de curaciones;
- bajalenguas para adultos y niños;
- guantes quirúrgicos esterilizados;
- jeringas y agujas hipodérmicas de distintas medidas para uso intramuscular, subcutáneo y endovenosa;
- un vaso para lavajes oculares;
- un envase de gasa esterilizada;
- un envase de algodón hidrófilo;
- un tensiómetro y un estetoscopio biauricular;
- un termómetro clínico;
- una palangana enlozada o de plástico,
- un cepillo de uñas;
- un espéculo para oídos (adultos y niños);
- un espéculo ginecológico;
- un vaso para orina,

ARTICULO 44°: Además deberá existir un botiquín de primeros auxilios en donde se guardan los siguientes elementos como mínimo:

- Alcohol uso medicinal;
- tintura de merthiolate o Iodo;
- agua oxigenada;
- bencina;
- vendas de tipo cambrich de distintas medidas;
- tela adhesiva de distintas medidas;

y toda otra medicación que el personal médico considere necesario tener en cuenta los accidentes más comunes que pueden producirse en este tipo de establecimientos.

ARTICULO 45°: Todo natatorio deberá contar con personal médico en forma permanente durante sus horas de funcionamiento. La Dirección competente podrá admitir alternativas según el factor de riesgo que implique el funcionamiento de los distintos tipos de natatorios.

ARTICULO 46°: El examen médico comprenderá examen de uñas, cuero cabelludo, conductos auditivos externos, ojos, axilas, pliegues inguinales, pliegue glúteo, espacios interdigitales de manos y pies, genitales externos en hombres y mujeres, boca, dientes, orificios nasales, además de todo otro examen que el profesional actuante considere necesario a fin de garantizar el buen estado de salud de los usuarios del natatorio,

ARTICULO 47°: El examen deberá realizarse cada quince (15) días, debiendo los usuarios poseer un certificado donde se asentará la fecha de la revisión médica.

ARTICULO 48°: El profesional a cargo del servicio médico llevará en un libro foliado y rubricado por la Dirección competente, el registro de los bañistas examinados en el que, además de los



CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA

datos personales, se dejará constancia de la fecha de otorgamiento del certificado a que se refiere el artículo precedente, así como de las causas por las cuales el mismo fuera denegado.

CAPITULO IV

De los procedimientos

ARTÍCULO 49°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir a los natatorios preexistentes el cumplimiento de requisitos imposibles de ejecutar o que impliquen modificaciones de gran envergadura, mediante la aceptación de soluciones alternativas, siempre que:

- a) No se desvirtúen los propósitos esenciales de las disposiciones generales de la presente;
- b) Estén aseguradas las condiciones mínimas de higiene, seguridad, moralidad y estética públicas;
- c) No entrañen perjuicio o molestias al vecindario ni a sus usuarios;
- d) Medie opinión fundada de las oficinas técnicas del órgano de aplicación que según la materia deba intervenir.

ARTICULO 50°: Los natatorios especiales que por su propia funcionalidad presenten condiciones distintas, podrán proponer soluciones alternativas, las que serán aprobadas por la Dirección competente, previo informe técnico, siempre que no se afecten las condiciones de higiene y seguridad.

ARTICULO 51°: Cuando el agua no reúna las condiciones exigidas en la presente norma la Dirección competente suspenderá la actividad hasta que se dé cumplimiento a las exigencias mencionadas en el artículo 36 de la presente reglamentación.

ARTICULO 52°. REGISTRESE. COMUNIQUESE NOTIFIQUESE, a quien corresponda. Cumplido.
PUBLIQUESE. ARCHIVESE.

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 368 **/13.-**
DADA EN SESION ORDINARIA DE FECHA 11/12/13.-

Américo Oscar Donatti
Secretario Legislativo
Concejo Deliberante de Tolhuin



Marcelo Muñoz Fernández
Presidente
Concejo Deliberante de Tolhuin